

CAPÍTULO SEGUNDO	
REGLAS DE ORIGEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	25
I. Introducción	25
II. Convenio para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros	26
1. Convenio Kyoto (18 de mayo de 1973)	26
2. Convenio Kyoto revisado (1999)	47
III. Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC	49
1. Disposiciones que regulan la aplicación de las normas de origen durante el periodo de transición	52
2. Disciplinas de las normas de origen después del periodo de transición	53
3. Programa de armonización de las normas de origen no preferenciales	54
IV. Declaración común acerca de las Normas de Origen Preferenciales (anexo II del acuerdo)	62

CAPÍTULO SEGUNDO

REGLAS DE ORIGEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

En el actual panorama comercial, dos acuerdos son relevantes en el tema de reglas de origen: el Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio Kyoto) del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA)³³ y el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC. No obstante, ambos instrumentos presentan diferencias en su tratamiento y enfoque.

El Convenio Kyoto es el primer instrumento que estableció una regulación internacional de las reglas de origen; de hecho, es el que determina su forma y su estructura actuales. Analiza las reglas como un procedimiento aduanero, concretando definición y criterios que confieren origen y métodos, entre otros aspectos, aunque su finalidad indirecta es facilitar el comercio internacional.

El acuerdo de la OMC, contrariamente, estudia las reglas de forma más independiente y específica, no ligándolas con procedimientos aduaneros, sino con los efectos que tiene su aplicación en las relaciones comerciales multilaterales.

Estos instrumentos jurídicos internacionales se complementan en un marco teórico en el que se formulan conceptos, criterios y prácticas reco-

³³ Durante los trabajos de la sesión 31 se acordó establecer como nombre informal del organismo el de “Organización Mundial de Aduanas-Consejo de Cooperación Aduanera”.

Por último, se acordó que los países miembros, al dirigirse al secretario general o a cualquiera de sus comités, podrían referirlo como Organización Mundial de Aduanas; sin embargo, tratándose de asuntos oficiales, trascendentales o relacionados con la convención que crea el Consejo de Cooperación Aduanera, o cualquiera de las convenciones que éste administra, se deberían dirigir con el nombre oficial, es decir, Consejo de Cooperación Aduanera. Ambos instrumentos se abordan en este estudio.

mendadas en la aplicación de las reglas (Convenio Kyoto) y un programa de armonización tanto de las reglas preferenciales como de las no preferenciales (acuerdo de la OMC).

II. CONVENIO PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Al término de la Segunda Guerra Mundial, las economías, principalmente de Europa occidental, se encontraban en crisis. Era necesaria la reactivación del comercio y la eliminación de cualquier obstáculo que impidiera su expansión. En 1950, a la luz del Convenio de Bruselas, se creó el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA),³⁴ que entre otras importantes tareas elaboró el Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, conocido también como Convenio Kyoto.

Este convenio nació como un instrumento tendente a disminuir las divergencias entre los regímenes aduaneros de la posguerra que pudieran obstaculizar el comercio internacional. Sus normas están orientadas a alcanzar un alto grado de Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros en el plano mundial, propiciando, en lo posible, la reactivación del comercio.

1. *Convenio Kyoto (18 de mayo de 1973)*

Las negociaciones del Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, bajo los auspicios del CCA, concluyeron en Kyoto el 18 de mayo de 1973 y éste entró en vigor el 25 de septiembre.

³⁴ El CCA fue creado por convenio del 15 de diciembre de 1950 y entró en vigor el 4 de noviembre de 1952. Se reunió por primera vez el 26 de enero de 1956. Tiene su sede en Bruselas y sus idiomas oficiales son el francés y el inglés.

El consejo se compone de dos comités especializados: comité de la nomenclatura y comité del valor. Es asistido por un comité técnico permanente, un comité del sistema armonizado y un secretario general. Cuenta con un comité financiero y con la comisión de política general. En Latinoamérica sólo Argentina, Brasil, Cuba, Colombia, Chile y México se han adherido hasta la fecha, mientras que Guatemala, Paraguay y Uruguay tienen suspendidos sus derechos.

La adhesión de México al convenio por el cual se crea el CCA fue ratificada por la Cámara de Senadores el 13 de noviembre de 1987 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre de 1987. El texto del convenio fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de mayo de 1988.

tiembre de 1974, tres meses después de que cinco Estados lo suscribieron sin reservas conforme al artículo 12 del convenio.³⁵

Su trascendencia en el ámbito internacional es significativa, ya que establece la tipología, forma y noción actual de las normas de origen establecidas en 1973.

El punto de interés para este estudio radica en el anexo D del convenio, donde se establecen las definiciones más generales de normas de origen y se evalúan sus ventajas e inconvenientes.

A. Anexo de reglas de origen-Convenio Kyoto

El anexo D del convenio se subdivide en tres partes, que abarcan diversos aspectos del régimen de origen:

- Anexo D.1 sobre las reglas de origen;
- Anexo D.2 sobre las pruebas documentales del origen, y
- Anexo D.3 sobre el control de las pruebas documentales del origen.

Cada parte del anexo se conforma de directrices, normas o criterios, comentarios y prácticas recomendadas.

Las normas establecen las obligaciones y derechos de las partes contratantes del anexo; al final de cada norma aparece una nota o comentario aclarando algún término o explicando el porqué de su contenido.

Las prácticas recomendadas son, como su nombre lo indica, ciertas actividades o conductas que las autoridades correspondientes de cada parte contratante deben seguir para facilitar la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros.³⁶ Es importante aclarar que las notas o comentarios, así como las prácticas recomendadas, sólo se presentan en el texto del primer apartado de cada subanexo, denominado por regla general “texto y comentario”.

³⁵ “Artículo 12. 1. El presente convenio entrará en vigor tres meses después de que lo hayan firmado sin reserva de ratificación, o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión cinco Estados mencionados en el primer párrafo del artículo 11”, *Diario Oficial*, núm. L 100 de 21/04/1975. “Legislación comunitaria vigente, documento 273a.0518(01)”, <http://europa.eu.int/eurlex/es/lif/dat/1973/es_273A0518_01.html>.

³⁶ Para comprender mejor la explicación sobre la estructura del anexo D, véase el anexo I de este libro.

B. Anexo D.1. Reglas de origen

Se conforma de cuatro apartados:

I. Texto y comentarios

– Introducción

- Cambio de posición arancelaria;
- Listas de manufactura y procesos de operaciones;
- Regla del porcentaje *ad valorem*;
- Definiciones; – Principios; – Reglas de origen; – Casos especiales de calificación del origen; –Regla del transporte;

II. Entrada en vigor

– Partes contratantes que aceptan el anexo

III. Reservas

– Partes contratantes que formulan reservas; –Reservas formuladas

IV. Índice alfabético

En la primera parte está la médula del anexo. Establece los criterios positivos —es decir, los que confieren origen—, los principios a los que deben apegarse las reglas de origen y su definición.

En el inciso b) de las definiciones se señala que “el término de reglas de origen significa las disposiciones específicas aplicadas por un país para determinar el origen de las mercancías, desarrolladas por principios establecidos por la legislación nacional o acuerdos internacionales (criterios de origen)”.

a. Criterios positivos

Los criterios positivos establecidos en el convenio son dos: las mercancías enteramente producidas por un país y el criterio de transformación sustancial.

1) Mercancías enteramente producidas en un país

En este criterio, el anexo señala textualmente: “The ‘Wholly produced’ criterion applies mainly to ‘natural’ products and to good made entirely from them”. Es decir, determina claramente que éste se aplica solamente en dos supuestos: a los recursos o productos naturales de un país, tanto renovables como no renovables, y a las mercancías fabricadas exclusivamente a partir de los recursos naturales de un solo país (por ejem-

plo, un collar de plata fabricado por los artesanos en Taxco, México). De ahí que en los diversos tratados comerciales encontremos en la primera parte del capítulo sobre reglas de origen una lista de recursos naturales considerados como productos originarios.³⁷

Por tanto, si el artículo ha sido enteramente producido en un país o región determinados,³⁸ ya sea mediante labores más o menos primitivas de extracción, cosecha o pesca, o utilizando insumos que a su vez han sido producidos en el país, no hay dudas acerca del origen nacional de los productos.

2) Criterio de transformación sustancial

Cuando dos o más países participan en la producción o fabricación de una mercancía para determinar su origen —como se señaló en el capítulo

³⁷ Como ejemplo de lo anterior se señala el artículo 415, definiciones del TLCAN, que establece: “Bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o más de las partes significa:

- a) Minerales extraídos en territorio de una o más de las partes;
- b) Productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema armonizado, cosechados en territorio de una o más de las partes;
- c) Animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más de las partes;
- d) Bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o más de las partes;
- e) Bienes (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las partes y que lleven su bandera;

f) Bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las partes y lleven su bandera;

g) Bienes obtenidos por una de las partes o una persona de una de las partes del lecho o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las partes tenga derecho para explotar dicho lecho o subsuelo marino;

h) Bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una de las partes o una persona de una de la partes, y que no sean procesados en un país que no sea parte;

i) Desechos y desperdicios derivados de:

– Producción en territorio de una o más de las partes; o

– Bienes usados recolectados en territorio de una o más de las partes, siempre que dichos bienes sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas.

j) Bienes producidos en territorio de una o más de las partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos a) al i), o de sus derivados en cualquier etapa de la producción”.

³⁸ Si se habla de país o región, es porque se debe recordar que, al calor de los acuerdos comerciales, el origen ya no es tan sólo nacional, sino regional.

primero— se debe aplicar el criterio de transformación sustancial, que de acuerdo con este anexo puede ser calculado a través de tres métodos:

- cambio de partida tarifaria o arancelaria basado en una nomenclatura determinada que se acompaña de lista de excepciones;
- lista de transformaciones o elaboraciones que confieren o no a las mercancías que las han exportado el origen del país donde aquéllas se han efectuado, y
- regla del porcentaje *ad valorem* cuando el porcentaje del valor de los productos utilizados o el porcentaje de la plusvalía adquirida sea conforme a un nivel determinado.

El anexo lo define como el criterio según el cual, “el origen de una mercancía es determinado considerando como país de origen aquel donde se haya efectuado la última fabricación o proceso sustancial, considerado como suficiente para conferir a la mercancía su carácter esencial”.³⁹

El criterio de “transformación sustancial” constituye desde 1973 un concepto complejo, pues muchos consideran difusa la definición establecida en el anexo. Así, por ejemplo, el servicio de aduanas de Estados Unidos entiende que hay “transformación sustancial” cuando un artículo adquiere, a través de un proceso productivo, un nombre, características y uso diferentes al de los materiales utilizados en su elaboración.⁴⁰

La dificultad, que aún persiste, no sólo se refiere a su definición; también comprende los métodos empleados para aplicar tal criterio. Incluso el mismo anexo, reconociendo tal situación, incluye dos apartados donde se señalan tanto las ventajas como las desventajas inherentes a la aplicación de tales procedimientos, que se analizarán a continuación.

b. Cambio de partida arancelaria o tarifaria

Para determinar el origen de acuerdo con este método, el producto fabricado o final debe experimentar una transformación o manufactura suficiente que lo ubique bajo una posición arancelaria distinta a la de los insumos intermedios importados utilizados en su fabricación.

³⁹ Convenio Kyoto, anexo D.1., “Introducción”.

⁴⁰ Gitli, Eduardo, “Nuevas implicaciones de las reglas de origen”, *Revista de la Cepal*, Santiago de Chile, núm. 56, agosto de 1995, p. 113.

Su utilización permite fijar de manera precisa y objetiva las condiciones de determinación del origen. El fabricante puede normalmente suministrar sin dificultad los elementos que permitan establecer, cuando se le pide la justificación, que las mercancías cumplan efectivamente las condiciones requeridas.

En este método son necesarias las listas de excepciones basadas en nomenclaturas arancelarias⁴¹ —“list of exceptions based on the systematic goods nomenclature”— pues con base en ellas se debe identificar cuándo un insumo intermedio se ha transformado en parte de otra mercancía o producto final.

Respecto de este método, una de las desventajas señaladas en el anexo es la inexistencia de una nomenclatura arancelaria de aceptación general, debido a que era muy frecuente en los intercambios internacionales que, al mencionar una mercancía, se utilizaran hasta 17 designaciones diferentes, lo que originaba 17 códigos. Esta diversidad de designaciones ocasionó indiscutiblemente inconvenientes para el manejo efectivo del universo de las importaciones o exportaciones.

En respuesta, el CCA elaboró una clasificación conocida como la “nomenclatura arancelaria de Bruselas”,⁴² que posteriormente se transformó en la “nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera”.⁴³ En 1983

⁴¹ Por nomenclatura se debe entender un listado o nómina, y por nomenclatura arancelaria, la nomenclatura establecida según la legislación de un país para la percepción de los derechos arancelarios usada en las negociaciones internacionales; presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. *Glosario de términos aduaneros y de comercio exterior*, <<http://www.aladi.org/nsfaladi/glosa...bc6e840325689400633b5d>>, consulta realizada el 18 de septiembre de 2001.

⁴² Primera Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera creada en 1950 para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas. Su unidad clasificatoria era la partida o posición de cuatro dígitos. *Glosario de términos aduaneros y de comercio exterior*, <<http://www.aladi.org/nsfaladi/glosa...f4c9490325689400633b83?>>, consulta realizada el 18 de septiembre de 2001.

⁴³ En 1960 ya la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) era ampliamente utilizada en muchos países como base para definir aranceles nacionales aduaneros. En ese entonces se hacía cada vez más necesario racionalizar y armonizar los datos que debían figurar en la documentación sobre comercio internacional, no sólo desde un punto de vista estrictamente aduanero (derecho de aduana), sino tomando en cuenta el resto de la información involucrada: estadística de transporte, de seguros, etcétera. Fundamentalmente, las mercancías debían ser objeto de una armonización en su designación y, por supuesto, de una codificación en su clasificación lo más amplia y detallada posible. En los intercambios internacionales se comprobó que para mencionar un rubro o

fue sustituida por la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

Sin embargo, en la actualidad no es tan sencillo identificar el salto arancelario o cambio de partida, pues en 1973, cuando se pensaba en el salto de partida sin existir suficiente experiencia, se atendía a una nomenclatura conformada de cuatro dígitos —como fue la de Bruselas— más una lista de excepciones. La realidad es más compleja, pues la diversidad en la vida productiva, favorecida por los adelantos tecnológicos y la innovación de los fabricantes ha traído como consecuencia la creación de nuevos productos. Así, en la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, el salto de partida ya no se circunscribe a cuatro dígitos; por el contrario, puede darse entre capítulos de dos dígitos, partidas de cuatro dígitos, subpartidas de seis dígitos, o fracciones de ocho o hasta diez dígitos. En la actualidad, definir un salto arancelario representa un criterio demasiado estrecho.⁴⁴

mercancía se utilizaban hasta 17 designaciones diferentes, lo que originaba a su vez 17 códigos, dando lugar al estudio de un sistema único de clasificación. Esta responsabilidad le fue conferida a la Dirección de Nomenclatura del CCA, institución altamente calificada por su trayectoria y experiencia.

Los estudios de un grupo de trabajo *ad hoc* del CCA concluyeron que la elaboración de un instrumento único de identificación de mercancías no sólo era posible, sino indispensable, y éste encargó a un comité especial su elaboración sobre la base de la NCCA, la clasificación uniforme para el comercio internacional (CUCI) y otras nomenclaturas y sistemas involucrados.

El comité del SA se constituyó con un reducido número de miembros con voz y voto, integrado por ocho países (Australia, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, India, Japón, Reino Unido y Checoslovaquia) y 12 organizaciones internacionales (CCA, GATT, Oficina Estadística de Naciones Unidas, CEE, OTAN, IATA, Cámara Internacional de Marina Mercante, ISO, Unión Internacional de Ferrocarriles, etcétera).

⁴⁴ Por ejemplo, en el capítulo 95, “Juguetes”, es posible imaginar un juguete que sea combinación de varias piezas: por ejemplo, “juguetes que representan animales” (9503.30) y que junto a modelos de pesebres y figuras humanas de fabricación y empaque nacionales se transformen en “artículos de fiestas para Navidad” (9505.10). A simple vista es obvio que el bien final ha sufrido una transformación sustancial. Sin embargo, si el producto final estuviera en la misma partida que uno de sus insumos importantes (9503) —por no haber podido calificar como de Navidad, por ejemplo— permanecería en la misma partida y por tanto no podría calificar. Por motivos como éste, el salto arancelario es definido caso por caso por los negociadores de los tratados de cada país, y aquí entran en juego los diversos intereses empresariales. Gitli, Eduardo, “Nuevas aplicaciones de las reglas de origen”, *Revista de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, agosto de 1995, pp. 113 y 114.

Las listas de excepciones deben mantenerse actualizadas de acuerdo con la evolución de las técnicas o de las condiciones económicas, y las descripciones eventuales de procedimientos de fabricación no deben ser demasiado complejas, pues se corre el riesgo de conducir a los comerciantes a cometer errores de buena fe.

c. Listas de transformaciones o elaboraciones

Este método supone el diseño de listas que describan, producto por producto, los procedimientos o transformaciones técnicos de suficiente importancia que confieren origen.

Se aplica de forma positiva en los tratados comerciales internacionales, ya que en ellos siempre se incluyen normas o disposiciones en las cuales se enumeran una serie de operaciones que no confieren origen a las mercancías.

Las ventajas de este método, al igual que los inconvenientes, son los mismos que las señaladas en el método anterior. Sin embargo, en cuanto a los inconvenientes, las listas generales son más largas y detalladas y, en consecuencia, es todavía más delicado actualizarlas.

*d. Regla del porcentaje *ad valorem**

Para determinar el origen conforme al porcentaje *ad valorem* debe considerarse el grado o la extensión del procedimiento o manufactura experimentado en un país con base en el valor agregado a la mercancía a través de estos procesos de transformación. Cuando el valor agregado equivale o excede un porcentaje específico, las mercancías adquieren el origen del país donde fueron realizados tales procesos.

El valor agregado también puede ser calculado con base en los materiales o componentes importados o de origen indeterminado usados en la manufactura o producción de las mercancías. Así, conservarán su origen en un país determinado sólo si los materiales o componentes no exceden un porcentaje especificado del valor del producto final.

En la práctica, este método implica la comparación del valor de los materiales importados o de origen indeterminado con el valor del producto final.

Sus desventajas señaladas en el anexo son:

- Dificultades cuando una pequeña diferencia por debajo del porcentaje prescrito ocasione que un producto no califique como originario.
- En muchos casos, la diferencia señalada en el punto anterior deviene de los cambios en los precios relativos del producto final respecto de los diversos insumos o materias primas, que pueden deberse a cambios en los precios internacionales o a fluctuaciones monetarias.
- Una mayor desventaja se presenta cuando los costos de fabricación o los costos totales de los productos utilizados que se toman como base para calcular el valor agregado son interpretados de forma diversa tanto en el país de exportación como en el de importación. Estas asimetrías pueden versar sobre ciertos factores, especialmente gastos generales.

Existe una modalidad que no fue especificada en Kyoto: la de aplicar porcentajes de contenido que no sean *ad valorem*, fundamentalmente en el caso de las mezclas (por ejemplo, contenidos de peso en lanas o de volumen en mezclas de jugos). En el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica abundan ejemplos de este sistema, especialmente en textiles, perfumes y fármacos.

e. Principio

El texto del anexo contempla como único principio rector que: “Las reglas de origen necesarias para la implantación de las medidas que la aduana está encargada de aplicar tanto a la importación como a la exportación se fijarán de acuerdo con las disposiciones del presente anexo”.

Señala dos comentarios a este principio:

- Las estipulaciones del anexo no se extienden a las medidas aplicadas para proteger la propiedad industrial o comercial, y
- Las reglas de origen normalmente son aplicadas a las mercancías importadas por un país; sin embargo, para efectos de simplificación y armonización, estas mismas reglas deben o pueden ser aplicadas *mutatis mutandis* en un país para determinar el origen de sus exportaciones.

f. Reglas de origen

En esta parte de la introducción se establecen la tipología y forma que actualmente conservan las reglas de origen. De ahí la importancia del convenio en la materia.

Estructura, en primer término, el bosquejo de las disposiciones incluidas en múltiples tratados internacionales, como la lista de todos aquellos recursos naturales, minerales, vegetales, animales, etcétera, que, bajo el criterio de *wholly produced* —enteramente producidos en un país— se contemplan como materias primas susceptibles de ser incorporadas como insumos intermedios a productos finales.

Reitera que cuando intervengan dos o más países en la fabricación de una mercancía, el origen se determinará conforme al criterio de transformación sustancial a través de los tres métodos ya analizados.

En caso de optar por el método de cambio de partida, señala que debe usarse la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NAB) para la clasificación de las mercancías establecida en el convenio del 15 de diciembre de 1950.

En la norma 6 de este apartado aclara que no son consideradas manufacturas o procedimientos sustanciales, es decir, que no confieren origen:

- Las operaciones necesarias para la conservación de las mercancías durante su transportación o almacenamiento;
- Las operaciones destinadas a mejorar la presentación o la calidad comercial de los productos o a acondicionarlos para el transporte, tales como la división o agrupamiento de bultos, el acondicionamiento y la clasificación de mercancías, el cambio de embalaje, etcétera;
- Simples operaciones de ensamblaje, y
- Las mezclas de mercancías de diferente origen que otorgan al producto final cualidades esenciales que no difieren de las características de los productos utilizados en la mezcla.

g. Casos especiales de calificación del origen

Para determinar el origen, el convenio establece casos especiales y directrices que deben tomarse en cuenta, además de los criterios y métodos ya mencionados. En efecto:

- Los accesorios, partes y herramientas utilizados en el empleo de una máquina, artefacto, aparato o vehículo deben ser considerados del mismo origen de la máquina, artefacto, artículo o vehículo, siempre y cuando sean aditamentos necesarios para la venta e importación de la mercancía. Por tanto, el valor de los accesorios, partes, etcétera, no debe ser considerado para determinar el origen del producto final, llámeselo máquina, vehículo, etcétera, bajo el método del porcentaje *ad valorem*.
- El desarmado o desmontaje de un artículo importado en más de un envío —por no ser viable en uno solo por razones de transporte o producción— o en caso de ser consignado (enviado) en uno solo por solicitarlo así el importador, será tratado como un solo artículo para los efectos del convenio. Esta disposición también se aplica cuando la consignación es dividida forzosamente o por errores de envío.
- Los empaques deben ser considerados del mismo origen de las mercancías, a menos que la legislación nacional del país importador requiera que éstos sean declarados en forma separada de las mercancías por propósitos arancelarios, en cuyo caso su origen será determinado separadamente de las mercancías.
- Es importante señalar que, a efecto de determinar el origen de las mercancías, no se tendrá en cuenta el origen de los productos energéticos, instalaciones, máquinas y herramientas utilizados en el curso de su transformación o elaboración.

En cuanto a las mercancías y sus empaques, el convenio señala claramente que la intención de esta disposición abarca aquellos casos en los que los productos finales, como los perfumes, son vendidos al por mayor en ciertos cartones o empaques especiales que sin duda son importantes por cuestiones de presentación en la venta de la mercancía.

Además de la práctica anterior, establece la clásica regla del transporte directo. Sin embargo, especifica excepciones en el caso de países cuyas mercancías, por razones geográficas, deban ser transportadas por el territorio de otros países, como ocurre con los Estados que no tienen costa (comercio de Bolivia vía puertos chilenos, por ejemplo).

Información sobre reglas de origen. El convenio establece claramente que la autoridad competente debe suministrar a toda persona interesada información sobre las reglas de origen, tanto aquella que sirva para su interpretación como la referente a sus cambios y modificaciones, reformas

o enmiendas. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de divulgar información confidencial sobre los procesos de fabricación empleados por las partes.

Los cambios en las reglas de origen, y en sus procesos de aplicación, entrarán en vigor sólo después de que tales cambios hayan sido notificados y autorizados por las partes interesadas tanto del país exportador como del importador.

C. Anexo D.2. Pruebas documentales del origen

Un rubro importante incluido en el anexo se refiere a la documentación probatoria del origen.

a. Primera parte. Texto y comentarios

Este anexo fue adoptado en marzo de 1974 por el Comité Técnico Permanente en sus sesiones 83 y 84. Se incorporó a la convención de Kyoto por decisión del consejo tomada en Bruselas el 10 de junio del mismo año en sus sesiones 43 y 44. Entró en vigor el 6 de diciembre de 1977.

b. Introducción

El anexo establece la importancia de determinar el origen de las mercancías para aplicar el arancel correspondiente. Señala que los certificados y demás documentos probatorios intentan facilitar el control sobre el origen de los productos y las operaciones de despacho aduanero.

De igual forma, establece:

- Que las pruebas de origen pueden consistir en una simple declaración basada en una factura comercial, o en cualquier otro documento de semejante naturaleza, proporcionada por el fabricante, productor, suministrador, exportador o persona competente.
- Que en ocasiones la declaración requiere ser autentificada o suplida por una certificación de las autoridades correspondientes para estos propósitos independientemente del país importador o exportador. En otros casos, estos documentos pueden ser formatos o formas especiales en los que las autoridades certifican el origen de las

mercancías; algunas veces pueden incluir declaraciones del fabricante, productor, etcétera.

- Que no siempre se requieren estas pruebas. Además, las diversas formas de la documentación probatoria del origen deben permitir el tener en cuenta los diferentes grados de importación que alcanza la determinación del origen en razón de la variedad de los intereses en juego.
- Que pese a la precisión de las reglas, es necesario que exportadores e importadores conozcan exactamente los requisitos aduaneros de cada Estado para simplificar los trámites y prácticas aduaneras. Estas reglas también deben establecer la vigencia de las formas.

El anexo D.2 se conforma con la estructura siguiente:

I. Texto y comentarios

Introducción: definiciones; principios; requisitos de la documentación probatoria del origen; aplicación y forma de los diversos tipos de documentación probatoria del origen; sanciones; información sobre los requisitos de la documentación probatoria del origen;

II. Entrada en vigor

III. Reservas

IV. Índice alfabético

V. Disposiciones estudiadas a detalle y establecidas en el volumen IV.

Para efectos de este estudio, se analizará, por su contenido, la parte primera.

Este instrumento reconoce que es de suma importancia conocer el origen de las mercancías al momento de determinar los aranceles. Los certificados y otros documentos probatorios facilitan el despacho aduanero para efectos de aplicación de preferencias arancelarias, cuotas, contingentes, etcétera.

c. Definiciones

Para los propósitos de este anexo:

- El término “documentación probatoria del origen” significa un certificado de origen, una declaración de origen certificada o una declaración de origen;

- El término “certificado de origen” significa un formulario específico que permite identificar las mercancías. La autoridad o el organismo habilitado para concederlo certifica expresamente en él que las mercancías a las que se refiere son originarias de un país determinado. Este documento también puede incluir una declaración del fabricante, productor, proveedor, exportador u otra persona competente. En esta definición la palabra país puede incluir un grupo de países, una región o parte de un país.⁴⁵
- El término “declaración certificada de origen” significa una declaración de origen certificada por una autoridad u organismo habilitado para tal fin.
- El término “declaración de origen” es una declaración o mención sobre el origen de las mercancías inscrita en la factura comercial o en cualquier otro documento por el fabricante, productor, proveedor, exportador o cualquier otra persona competente al proceder a la exportación.
- El término “certificado de denominación regional” significa un certificado elaborado de acuerdo con las reglas establecidas por una autoridad u organismo autorizados. Éste atestigua que las mercancías responden a las condiciones previstas para beneficiarse de la denominación propia de una región determinada (por ejemplo, champagne, oporto, queso parmesano).

d. Principio

Los requisitos, establecimiento y emisión de las pruebas documentales del origen deberán regirse por las disposiciones de este anexo.

Requisitos de la documentación probatoria del origen. De acuerdo con el presente instrumento, las pruebas documentales del origen pueden ser requeridas sólo cuando es necesario para la aplicación de preferencias arancelarias, de medidas económicas y comerciales adoptadas unilateralmente o bajo acuerdos bilaterales o multilaterales, o de cualquier medida de orden público o sanitaria.

La documentación no debe ser requerida en los casos en que se trate de mercancías:⁴⁶

⁴⁵ Dependiendo de las disposiciones de la legislación nacional o acuerdos internacionales.

⁴⁶ Norma núm. 6, anexo D.1, Convenio Kyoto.

- Expedidas en pequeños envíos dirigidos a particulares o contenidas en los equipajes de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas totalmente de carácter comercial y que el valor global de la importación no sobrepase un importe determinado, que no debe ser inferior a 100 dólares;
- Que sean objeto de envíos comerciales cuyo valor global no sobrepase un importe determinado, que no debe ser inferior a 60 dólares;
- En admisión temporal;
- Transportadas en régimen de tránsito aduanero;
- Acompañadas de un certificado de “denominación regional”, así como determinadas mercancías cuando las condiciones impuestas a los países proveedores —en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales que se refieran a ellas— permitan prescindir de una prueba documental.

Cuando varias de las consignaciones mencionadas en los dos primeros apartados del párrafo precedente se expidan simultáneamente, por la misma vía, al mismo consignatario, por el mismo consignador, el valor total de estos envíos o consignaciones constituye el valor global.

Cuando las reglas de los requisitos de las pruebas documentales del origen sean establecidas unilateralmente, deberán ser revisadas cada tres años para determinar si son apropiadas a la luz de los cambios en la economía y de las condiciones comerciales bajo las cuales fueron impuestas.

Cada vez que las autoridades aduaneras del país de importación sospechen posibilidad de fraude, pueden exigir pruebas documentales emitidas por las autoridades competentes de la nación de origen.

e. Aplicación y forma de los diversos tipos de documentación probatoria de origen

Cuando las partes contratantes del convenio revisen los formatos existentes o elaboren nuevos formularios de certificados de origen, deberán recurrir al modelo que figura en el apéndice I del presente anexo, conforme a las notas que figuran en el apéndice II y teniendo en cuenta las reglas mencionadas en el apéndice III, las cuales se podrán consultar en el anexo I del presente libro.

Los certificados deben ser impresos en el idioma seleccionado por el país exportador si no es francés o inglés. También deberán imprimirse en estas lenguas pues son los idiomas oficiales del CCA.

La práctica recomendada número 8 señala que las autoridades aduaneras del país de importación no deberían exigir sistemáticamente una traducción de las menciones establecidas en el certificado de origen cuando el idioma utilizado para llenarlo difiera del país de exportación.

f. Autoridades u organismos habilitados para otorgar certificados de origen

Toda parte contratante que acepte el anexo deberá notificar a las demás partes quiénes son las autoridades competentes para emitir las pruebas documentales del origen. No sólo las autoridades aduaneras pueden emitirlas, también algunos organismos autorizados por las autoridades competentes, como las cámaras de comercio si se trata de regímenes no preferenciales.⁴⁷

Las autoridades u organismos habilitados para expedir los certificados de origen deberán conservar durante un periodo mínimo de dos años las solicitudes de control relativas a los certificados de origen que hayan emitido.⁴⁸

Cuando las mercancías no se importen directamente del país de origen sino que lleguen a través de un tercer país, las autoridades o los organismos habilitados para expedir los certificados en ese tercer país deberían poder emitirlos sobre la base de un certificado de origen expedido previamente en el país de origen de las mercancías.⁴⁹

g. Pruebas documentales distintas del certificado de origen

De acuerdo con este anexo, debe aceptarse una declaración de origen en los siguientes casos:⁵⁰

- Tratándose de mercancías expedidas en pequeñas consignaciones dirigidas a particulares o contenidas en equipajes de viajeros,

⁴⁷ Norma núm. 9, anexo D.2, Convenio Kyoto.

⁴⁸ Práctica recomendada núm. 11, anexo D.2, Convenio Kyoto.

⁴⁹ Práctica recomendada núm. 10, anexo D.2, Convenio Kyoto.

⁵⁰ Práctica recomendada núm. 12, anexo D.2, Convenio Kyoto.

siempre que se trate de importaciones desprovistas totalmente de carácter comercial y cuyo valor global de importación no sobrepase un importe determinado, que no debe ser inferior a 500 dólares.

- Tratándose de mercancías que sean objeto de consignaciones comerciales, cuyo valor global no sobrepase un importe determinado, que no debe ser inferior a 300 dólares.

Cuando varias de las consignaciones mencionadas sean expedidas simultáneamente, por la misma vía, al mismo consignatario, por el mismo consignador, el valor total de estos envíos o consignaciones constituye el valor global.

h. Sanciones

El anexo sólo establece que se sancionará a toda persona que proporcione datos inexactos para obtener una prueba documental de origen. No determina sanción alguna de forma específica ni señala que se castigará dicha conducta de acuerdo con las legislaciones nacionales de cada parte contratante. Y aunque pudiera interpretarse de este modo, es necesario considerar alguna sanción para el exportador que pretenda beneficiarse del origen de un determinado país respecto de sus mercancías, o remitir el caso a otro anexo del convenio donde se señale tal sanción.

i. Informaciones sobre las pruebas documentales del origen

Las autoridades competentes de las partes contratantes deberán adoptar medidas para que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad toda la información que requiera sobre las exigencias en materia de pruebas documentales del origen.⁵¹

D. Anexo D.3. Control de las pruebas documentales del origen

Este anexo dispone diversos estándares, criterios y prácticas recomendadas para el control de las pruebas documentales del origen considerando que el correcto empleo de tales formatos facilita el despacho aduanero de las mercancías.

⁵¹ Norma núm. 14, anexo D.2, Convenio Kyoto.

Su estructura temática se conforma de:

I. Texto y comentario

Introducción; definiciones; principios; reciprocidad: solicitudes de control; levante de las mercancías; disposiciones misceláneas;

II. Entrada en vigor;

III. Reservas;

IV. Índice alfabético.

Al igual que en los anteriores anexos, este análisis se concentra en el apartado “Texto y comentarios”.

a. Primera parte. Texto y comentarios

Este anexo fue adoptado en marzo de 1974 por el comité técnico permanente en sus sesiones 83 y 84. Se incorporó a la Convención de Kyoto por decisión del consejo tomada en Bruselas, en sus sesiones 43 y 44, el 10 de junio del mismo año. Entró en vigor el 26 de noviembre de 1982.

Introducción. Las autoridades aduaneras no están obligadas a aceptar las pruebas documentales del origen suministradas por las autoridades correspondientes del país exportador de las mercancías. Y tienen el derecho de efectuar el control de su origen cuando consideren que existen circunstancias justificadas.

El control puede aplicarse en el despacho de las mercancías y consiste sólo en comprobar los documentos presentados o en pedir pruebas suplementarias para completar la declaración o el certificado entregado. Todo control efectivo que fuese necesario en caso de fundada duda, debe efectuarse en el país donde se ha establecido la prueba documental.

Generalmente las autoridades competentes u organismos autorizados en el país de origen de las mercancías realizan el control de dos maneras:

En primer lugar, efectúan el control antes de que las mercancías sean enviadas al país importador, y de calificar como originarias, emiten la declaración o certificado que atestigüe el origen de las mercancías, y/o

En segundo lugar, llevan un control sobre las bases selectivas después de que las mercancías han sido enviadas. Estas comprobaciones pueden efectuarse por iniciativa de las autoridades competentes o de los organismos habilitados, o bien a petición del país importador.

Esta segunda forma de control es objeto de análisis en el anexo D.3, pues es usual que los países importadores requieran la cooperación o

asistencia de las autoridades correspondientes al solicitar la realización de investigaciones, así como los resultados obtenidos.

Esta asistencia constituye el complemento apropiado de los sistemas para la determinación del origen. Puede asegurar la defensa de los intereses económicos, fiscales o comerciales de los Estados que corren el riesgo de ser lesionados si las pruebas relativas al origen son incorrectas.

b. Definiciones

En este rubro se establecen las mismas definiciones señaladas en el anexo D.2 acerca de qué se debe entender por pruebas documentales de origen, certificado de origen y declaración de origen, etcétera.

Además, añade un nuevo término, “levante”, que se traduce como el acto por el cual la aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que han sido objeto de un despacho.

c. Principio

La asistencia o cooperación administrativa para el control de las pruebas documentales de origen se deberá regir por las disposiciones establecidas en este anexo.

En el comentario a este principio, el anexo señala que “la asistencia administrativa para el control de las pruebas documentales del origen establecidas por este anexo no son parte de los procedimientos normales. Sin embargo, como se explicó en la introducción, tal asistencia es útil en los sistemas para determinar el origen normalmente cuando las mercancías son de dudoso uso particular”.

El párrafo anterior denota la innovación regulatoria sobre el tema, pues se dice que “la asistencia administrativa para el control de las pruebas documentales de origen establecidas por este anexo no son parte de los procedimientos normales”. Quizás en aquel entonces tales certificados o declaraciones no eran muy comunes, pero actualmente, con la proliferación de los tratados comerciales, son parte importante del comercio internacional.

d. Reciprocidad

La autoridad competente del Estado que ha recibido una solicitud de control no necesariamente debe cumplirla si la autoridad competente del

Estado solicitante es incapaz de suministrar esa asistencia por diversas razones.

Lo dispuesto por esta norma es una variante de la cláusula de reciprocidad introducida en algún acuerdo de asistencia o cooperación administrativa bilateral.

e. Solicitud de control

La administración de aduanas de una parte contratante que haya aceptado el presente anexo podrá pedir a la autoridad competente de otra parte que haya, igualmente, aceptado el presente anexo, y sobre cuyo territorio ha sido establecida una prueba documental del origen, que informe sobre el control de este documento:⁵²

- Cuando haya duda fundada respecto de su autenticidad;
- Cuando haya duda fundada en cuanto a la exactitud de los datos que contiene, y
- A título de sondeo.

Toda solicitud de control deberá:⁵³

- Indicar las razones en las que se basa la administración de aduanas requirente para dudar de la autenticidad del documento presentado o de la exactitud de los datos que contiene, salvo cuando se trate de una petición de control a título de sondeo;
- Precisar, en caso de necesidad, las reglas de origen aplicables a las mercancías en el país de importación, así como eventualmente los elementos de información complementarios solicitados por este país;
- Acompañarse de la prueba documental del origen a controlar o de su fotocopia, así como eventualmente de documentos tales como factura, correspondencia, etcétera, susceptibles de facilitar el control.

La autoridad que reciba una petición de control procedente de otra parte contratante la contestará tras haber procedido ella misma al control

⁵² Norma núm. 3, anexo D.3, Convenio Kyoto.

⁵³ Norma núm. 5, anexo D.3, Convenio Kyoto.

solicitado o haber confiado las investigaciones, bien a otras autoridades administrativas, o bien a organismos habilitados al efecto.

Las solicitudes de control deberán contestarse en un plazo no mayor de seis meses. Cuando la autoridad requerida no esté en condiciones de hacerlo en este plazo, lo informará a la administración de aduanas requirente.⁵⁴

Las solicitudes de control deberán realizarse en un plazo que, salvo circunstancias excepcionales, no deberá exceder de un año contado a partir de la fecha de presentación del documento ante la oficina aduanera del país requirente.⁵⁵

f. Levante de las mercancías

De acuerdo con el anexo, la solicitud de control no deberá constituir un obstáculo para el levante de las mercancías; es decir, para que la aduana permita a los interesados disponer de las mercancías que ya han sido objeto de un despacho en tanto éstas no se consideren sujetas a prohibición o restricción derivada de su legislación nacional y no exista sospecha de fraude.

g. Disposiciones misceláneas

Los informes comunicados con base en el anexo D.3 se considerarán confidenciales y sólo deberán servir a fines aduaneros.⁵⁶

Además, todas las investigaciones que efectúen las autoridades u organismos competentes para responder a las solicitudes de control se conservarán durante un plazo no inferior a dos años contados desde la entrega de las pruebas.

Cada parte contratante deberá informar al secretario general del CCA qué autoridades son competentes para conocer las solicitudes de origen, quien a su vez lo notificará a las demás partes que hayan adoptado el presente anexo.

Cabe destacar que el Convenio Kyoto ha sufrido el impacto del fenómeno globalizador y ha debido evolucionar para adaptarse a las prácticas aduaneras resultantes.

⁵⁴ Norma núm. 8, anexo D.3, Convenio Kyoto.

⁵⁵ Norma núm. 9, anexo D.3, Convenio Kyoto.

⁵⁶ Norma núm. 11, anexo D.3, Convenio Kyoto.

2. *Convenio Kyoto revisado (1999)*

La necesidad de actualizar las disposiciones del Convenio Kyoto para incorporar técnicas y prácticas aduaneras más modernas, así como la evidencia de ciertas deficiencias en aspectos que formaban parte de sus objetivos principales determinaron su revisión global en 1995.

La actualización se realizó conforme al artículo 6o. del convenio, en el que se establecen las funciones del comité técnico permanente, y entre las que destacan las siguientes:

- Preparar nuevos anexos y proponer al consejo su adopción con objeto de incorporarlos al convenio, y
- Proponer al consejo los proyectos de enmiendas del convenio o de los anexos que estime necesarios.

A. *Estructura del convenio*

A diferencia del convenio de 1973, conformado de un cuerpo y 31 anexos, la estructura del nuevo convenio comprende tres partes: un cuerpo, un anexo general y diez anexos específicos.

El cuerpo del Convenio Kyoto revisado consta de un preámbulo y 20 artículos que regulan aspectos relacionados con el ámbito, estructura y gestión del convenio, como firma, vigencia y administración, derechos de votación, enmiendas, etcétera.

El anexo general y cada anexo específico se subdividen en capítulos que comprenden definiciones y normas, algunas de las cuales son normas transitorias en el anexo general. Cada anexo específico incluye asimismo prácticas recomendadas que, a diferencia de las normas, admiten la posibilidad de pactar reservas.

El anexo general consta de diez capítulos con disposiciones válidas para cualquier régimen o procedimiento aduanero.⁵⁷ Las disposiciones del anexo general no se repiten en ninguno de los anexos específicos y tienen todas rango de norma, lo cual significa que no admiten reservas

⁵⁷ Las materias distribuidas en los diez capítulos del anexo general son: principios generales; definiciones; derechos de aduana e impuestos (liquidación, recaudación, pago diferido y devolución); establecimiento de garantías; control aduanero; uso de tecnología informática; relación de la aduana y los intermediarios; disponibilidad de la información, y recursos o reclamaciones en materia aduanera.

en su contenido. La aceptación de este anexo es de carácter obligatorio para la suscripción del Convenio Kyoto.

En los anexos específicos⁵⁸ se incluye el anexo sobre reglas de origen. Contienen disposiciones especialmente vinculadas con uno o algunos régimenes o procedimientos aduaneros y pueden tener el grado de norma o práctica recomendada en las que se admiten reservas. La aceptación de estos anexos no es obligatoria. Cada país debe indicar en la suscripción del convenio los anexos específicos o los capítulos que adopta, así como las reservas respectivas. En el caso de que éstas existiesen, deberán revisarse cada tres años.

Cada régimen o procedimiento aduanero previsto en un anexo específico se rige por las disposiciones de ese anexo específico y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del anexo general.

B. Anexo específico referente a las reglas de origen

El anexo específico K se refiere a las reglas de origen. Su contenido no se modificó en lo absoluto. Lo único que cambió es el orden con el cual se estableció en el convenio: del anexo D pasó al K.

C. Entrada en vigor

El convenio revisado entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados lo firmen sin reservas de ratificación o de que lo ratifiquen. Los anexos específicos y sus capítulos entrarán en vigor tres meses después de que cinco Estados los hayan aceptado.

Los países que firman el convenio dispondrán de 36 meses para la aplicación de las normas de los anexos específicos y de los capítulos que hayan aceptado.

Ningún país podrá adherirse al primer convenio de 1973 una vez que 40 naciones se hayan adherido al convenio revisado.

⁵⁸ Los diez anexos específicos son: 1. Llegada de mercancías; 2. Importación (definitiva, reimportación en el mismo Estado, admisión temporal); 3. Exportación definitiva; 4. Depósitos y zonas francas; 5. Tránsito, transbordo y cabotaje; 6. Perfeccionamiento activo y pasivo reintegro (*drawback*) y transformación; 7. Importación o internación temporal para reexportación en el mismo Estado; 8. Infracciones aduaneras; 9. Procedimientos especiales (viajeros, tráfico postal, vehículos comerciales, provisiones y envíos de socorro); 10. Origen de las mercancías (reglas, pruebas y control de las pruebas documentales).

Actualmente no se ha reunido el número de ratificaciones exigidas para su entrada en vigor, lo que se explica debido a su reciente elaboración, 26 de junio de 1999.

III. ACUERDO SOBRE NORMAS DE ORIGEN DE LA OMC

La Organización Mundial de Comercio regula y sanciona la aplicación de las normas que rigen el comercio entre sus 146 países miembros. Su principal propósito es asegurar que las corrientes comerciales —de bienes, servicios, etcétera— circulen con fluidez, libertad, equidad y previsibilidad.

Para lograr este objetivo, la OMC se encarga entre otras funciones de:

- Administrar los acuerdos comerciales;
- Servir de foro para las negociaciones comerciales;
- Resolver las diferencias suscitadas entre sus miembros;
- Supervisar las políticas comerciales nacionales;
- Ayudar a los países en desarrollo en cuestiones de política comercial, y
- Cooperar con otras organizaciones internacionales.

El sistema multilateral comercial establecido por la OMC⁵⁹ descansa sobre sus acuerdos,⁶⁰ que establecen normas jurídicas fundamentales del

⁵⁹ El párrafo 2 del artículo 1o. del Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio señala que “los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante ‘acuerdos comerciales multilaterales’) forman parte integrante del presente acuerdo y son vinculantes para todos sus miembros”.

Los anexos mencionados en el artículo anterior son: Anexo 1. Se conforma de tres partes: anexo 1a. Acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías; 1b. Acuerdo general sobre el comercio de servicios, y 1c. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio; Anexo 2. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, y Anexo 3. Mecanismos de examen de las políticas comerciales.

⁶⁰ Los acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías son:

- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.
- Acuerdo sobre Agricultura y Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.
- Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.
- Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio.
- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

comercio internacional. Esencialmente, estos acuerdos pretenden garantizar a los países miembros importantes derechos en relación con el comercio y, al mismo tiempo, obligan a los gobiernos a mantener sus políticas comerciales en los límites convenidos en beneficio de todos, reconociendo asimetrías y reservas para los miembros en proceso de desarrollo.

Las normas de la OMC, como también se les conoce a los acuerdos, son fruto de las negociaciones celebradas entre sus miembros. El cuerpo de normas vigente está integrado con los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay, celebradas entre 1986 y 1994, que incluyeron una importante revisión del GATT de 1947.⁶¹

De los 12 acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías, el que representa mayor interés para el presente estudio es el Acuerdo sobre Normas de Origen, cuyo objetivo consiste en armonizar y clarificar en el largo plazo las normas de origen no preferenciales para facilitar las corrientes del comercio internacional y velar por que tales normas no generen, por sí mismas, obstáculos innecesarios al comercio, al asegurarse que su elaboración y aplicación sea imparcial, previsible, transparente y coherente. Aunque estos objetivos pudieran parecer sencillos, su puesta en marcha es compleja. Para cumplirlos, todo producto que se comercialice debe tener asignado un país de origen. Al efecto, debe ser gobernado por reglas que le aseguren dicha asignación, tal como se expresa en el Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías (SA).

El acuerdo se conforma de: Preámbulo; Parte I. Definiciones y ámbito de aplicación; Parte II. Disciplinas que han de regir la aplicación de las

- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.
- Acuerdo sobre la Inspección Previa a la Expedición.
- Acuerdo sobre Normas de Origen.
- Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas compensatorias.
- Acuerdo sobre Salvaguardas.

⁶¹ El GATT constituye ahora el principal compendio de normas de la OMC para el comercio de mercancías. Todo empezó con el comercio de mercancías. Entre 1947 y 1994 el GATT fue el foro en el que se negociaaba la reducción de los derechos de aduana y de otros obstáculos al comercio; el texto del GATT de 1947 establecía normas importantes, en particular respecto a la no discriminación. Desde 1995 el GATT actualizado se ha convertido en el acuerdo básico de la OMC para el comercio de mercancías. Sus anexos se centran en sectores específicos, como agricultura y textiles, y en cuestiones concretas, como por ejemplo concertación pública, normas de los productos, subvenciones o medidas adoptadas contra el *dumping*.

normas de origen; Parte III. Disposiciones de procedimiento en materia de notificación, examen, consultas y solución de diferencias; Parte IV. Armonización de las normas de origen; Anexo I. Comité técnico de normas de origen; Anexo II. Declaración común acerca de las normas de origen preferenciales.

El acuerdo de la OMC define las normas de origen como “las leyes, reglamentos y decisiones administrativos de aplicación general aplicados por un miembro para determinar el país de origen de los productos siempre que tales normas de origen no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994” (artículo 1o).⁶²

Las reglas de origen son el punto de encuentro de distintos instrumentos vitales de política comercial, pues el párrafo segundo del artículo 1o., al complementar el concepto anterior, señala que “las normas de origen a que se refiere el párrafo 1 (definición) comprenderán todas las normas de origen utilizadas en instrumentos de política comercial no preferenciales, tales como en la aplicación del trato de nación más favorecida en virtud de los artículos I, II, III, XI, y XIII del GATT de 1994; de los derechos *antidumping* y de los derechos compensatorios establecidos al amparo del artículo VI del GATT de 1994; de las medidas de salvaguarda establecidas al amparo del artículo XIX del GATT de 1994; de las prescripciones en materia de marcas de origen previstas en el artículo IX del GATT de 1994, y de cualquiera restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios”.

El acuerdo divide en dos períodos los criterios que rigen la aplicación de las normas dentro del régimen no preferencial: durante el periodo de transición, y después del periodo de transición.

⁶² El párrafo 1 del GATT de 1994 señala: “Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinados”.

1. Disposiciones que regulan la aplicación de las normas de origen durante el periodo de transición

Estas disposiciones son aplicadas actualmente por los miembros del acuerdo toda vez que el programa de armonización no ha concluido aún.

De este modo, al aplicar las normas, los miembros se asegurarán de:

- Dictar disposiciones administrativas de aplicación general en las que se establezcan claramente las condiciones que debe cumplir una mercancía para obtener el origen de un país determinado.
- No vincular las reglas a objetivos comerciales (recientemente se han utilizado como instrumentos para proteger las industrias nacionales, obstruyendo su función meramente técnica).
- Evitar efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional.
- Observar el principio de trato nacional no aplicando a las importaciones o exportaciones normas más rigurosas que las utilizadas para determinar si un producto es o no de producción nacional.
- Administrarlas de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable.
- Fundarlas en criterios positivos.
- Que las normas de origen que establezcan criterios negativos sólo se permitan como elementos de aclaración de un criterio positivo.
- Que las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general vinculadas con las normas de origen se publiquen de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994,⁶³ el cual establece que deben ser publicadas

⁶³ El texto completo del párrafo 1, artículo X del GATT de 1994, establece: “Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente con el fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones

rápidamente con el fin de que los gobiernos y los comerciantes los conozcan.

- Que los dictámenes o certificados de origen se expidan, a más tardar, dentro de los 150 días siguientes a su solicitud, con una vigencia de tres meses.
- No aplicar con efectos retroactivos las nuevas normas o sus modificaciones.
- Que toda medida administrativa adoptada para la determinación del origen sea susceptible de pronta revisión por tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos —independientes de la autoridad que emitió la determinación— que puedan modificarla o anularla.
- Que toda información confidencial puede revelarse con autorización expresa del gobierno o persona que la haya facilitado.

2. Disciplinas de las normas de origen después del periodo de transición

Una vez concluido el programa de armonización de las normas de origen, al aplicar sus resultados los miembros se asegurarán de que:

- Las normas se apliquen por igual para los fines del párrafo segundo del artículo 1 del acuerdo.
- Se apliquen como criterios positivos las mercancías enteramente producidas por un país y el criterio de transformación sustancial cuando la mercancía haya sido producida en dos o más Estados miembros.
- Se observe el principio de trato nacional.
- Que las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen se publiquen de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994,⁶⁴ el cual ordena su rápida publicación para que los gobiernos y los comerciantes los conozcan.

de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas”.

⁶⁴ Véase nota anterior.

- Que los dictámenes o certificados de origen se expidan a más tardar dentro de los 150 días siguientes a su solicitud, con una vigencia de tres meses.
- No aplicar con efectos retroactivos las nuevas normas o sus modificaciones.
- Que toda medida administrativa adoptada para la determinación del origen sea susceptible de pronta revisión por tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos —independientes de la autoridad que haya emitido la determinación— que puedan modificarla o anularla.
- Que toda información confidencial puede revelarse con autorización expresa del gobierno o persona que la haya facilitado.

3. Programa de armonización de las normas de origen no preferenciales

El acuerdo establece un programa de armonización que se debía aplicar lo antes posible tras la finalización de la Ronda Uruguay y ultimarse en un plazo de tres años a partir de su iniciación. La armonización debe basarse en principios objetivos, comprensibles y previsibles. De los trabajos se ocupa un Comité de Normas de Origen de la OMC (CNO) y un comité técnico de normas de origen (CTNO) auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera, informalmente denominado OMA.

En la práctica, el CTNO examina los aspectos técnico-aduaneros de las negociaciones para los procesos de asignación de origen, y los resultados son enviados de Bruselas a Ginebra como interpretaciones.⁶⁵ Estos resultados incluyen aspectos y grupos de productos para los cuales se han acordado reglas de origen en el CTNO, al igual que aquellos sobre los que no ha habido acuerdo. El CNO en Ginebra toma en cuenta las interpretaciones y opiniones del CTNO de la OMA sobre las que se llegó a acuerdos, y emprende negociaciones con miras a resolver aquellos aspectos, principios y grupos de productos sobre los cuales no hubo acuerdo.

Pese al plazo estipulado en el acta de Marrakech para concluir el 20 de julio de 1998 los trabajos de armonización de normas de origen, una recomendación del CNO consideró pertinente ampliar el periodo para seguir trabajando en este tema hasta noviembre de 1999. Los países en de-

⁶⁵ Artículo 9, párrafo 3, inciso a) del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC.

sarrollo externaron su preocupación de que tal vez ni siquiera se llegara al plazo de noviembre de 1999, considerando que los cambios en las reglas de origen efectuados por los países industrializados los afectan constantemente.⁶⁶ Las declaraciones de Canadá y Estados Unidos confirmaron este temor. Ambas delegaciones dijeron que se avanzaría en el trabajo únicamente en función de ultimar el trabajo del Consejo de Cooperación Aduanera con sede en Bruselas.⁶⁷

A. Estructura y método de las negociaciones

El programa de armonización de las reglas de origen desarrollado por el CTNO y el CT de la OMC debe regirse por diversos principios. Entre éstos destacan:⁶⁸

- La determinación del origen se realizará con base en dos criterios: el de mercancías enteramente obtenidas en un Estado y el de la última transformación sustancial.
- Las normas de origen deben ser coherentes, objetivas, comprensibles y previsibles.
- Deberán administrarse de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable.
- No deberán utilizarse como instrumentos que persigan intereses comerciales ni producir efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional.
- Siempre se determinarán a partir de criterios positivos, dejando las operaciones que no confieren origen como elementos aclaratorios, etcétera.

⁶⁶ Por tanto, los países en vías de desarrollo tienen un interés crucial en materia de armonización de reglas de origen, y de hecho muchos de ellos la han apoyado insistentemente. Sin embargo, actualmente sólo unos pocos países en desarrollo tienen un interés activo o participan en las negociaciones: India en textiles; Colombia y Filipinas en café, productos agrícolas, protección ambiental y textiles; Marruecos en pesquería, y Hong Kong en relojes. Aparte de Marruecos, ningún otro país africano muestra interés en materias concernientes a las reglas de origen, con excepción de Nigeria, que presidió el comité de reglas de origen durante los dos primeros años de la OMC. Carvajal Contreras, Máximo, *Derecho aduanero*, 9a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 166.

⁶⁷ Raghavan, Chakravarthi, “Organización Mundial de Comercio: países del Sur otra vez a la cola”, *Tercer Mundo Económico*, <<http://www.tercermundoeconomico.org.uy/TME-113/actualidades03.htm>>, consulta realizada el 25 de septiembre de 2001.

⁶⁸ Párrafo 1, artículo 9, Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC.

Dentro del programa, el CTNO deberá elaborar:⁶⁹

- La definición armonizada de los productos que han de considerarse obtenidos totalmente en un país.
- La definición armonizada de las operaciones mínimas que no confieren origen a un producto.
- Tratándose del criterio de transformación sustancial, deberá basarse en el cambio de partida arancelaria al elaborar las normas de origen para determinados productos detallando, si la cuestión lo amerita, un cambio mínimo en la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (SA), suficiente para conferir origen de conformidad con tal criterio, producto por producto, y teniendo en cuenta los capítulos y secciones de tal nomenclatura.
- En caso de no ser suficiente el cambio de partida arancelaria para adscribir una mercancía a un determinado país, utilizará de forma complementaria para tal adscripción la regla del porcentaje *ad valorem* y/o listas de operaciones de fabricación o elaboración.

B. *Resultados del programa de armonización*

La función del programa de armonización es determinar qué mercancías son consideradas totalmente obtenidas en un solo país, las operaciones mínimas que no confieren origen y, a través del criterio de transformación sustancial —con base en el método de cambio de partida arancelaria o criterios complementarios— las reglas de origen correspondientes a cada mercancía en caso de que en la fabricación de un producto final estén involucrados dos o más países.

Entre febrero de 1995 y diciembre de 1998 el Comité Técnico de Normas de Origen (CTNO) ha sostenido 15 reuniones formales en Bruselas durante 32 semanas, y dos reuniones informales en Ottawa, Washington y Tokio. El CNO de la OMC ha sostenido 20 reuniones en Génova abocadas principalmente a la armonización de las negociaciones.

Los resultados de las negociaciones sobre el programa realizadas hasta la fecha se dividen, para su mejor comprensión, en tres apartados:

⁶⁹ Párrafo 2, artículo 9, Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC.

a. Productos totalmente obtenidos en un país determinado

En este apartado el CTNO ha desarrollado definiciones armonizadas sobre mercancías enteramente obtenidas en un solo país. Los problemas más serios se registran en la adopción de tales reglas y las correspondientes notas legales obligatorias explicativas para animales y sus productos, plantas, desperdicios minerales y pedacería.

El CTNO y el CNO no han llegado a un acuerdo sobre los artículos o productos recolectados que ya no pueden cumplir con su propósito original ni pueden ser restablecidos o reparados, por lo cual son catalogados en el concepto de recuperación de partes o de materias primas.

El problema principal se refiere a las partes obtenidas de artículos recolectados —de miles de productos o mercancías— cuyo origen ya no puede ser determinado. Lo mismo se aplica a sus piezas o componentes, algunos de los cuales incluso tienen marcas de origen. La solución más viable es conferir el origen del país donde los artículos son recogidos o donde han sido extraídos. El CNO todavía no acepta estas dos reglas porque algunas naciones insisten en incluir una nota en la que se especifica que en la recuperación de las partes o materias primas deben tomarse en cuenta consideraciones ambientales referentes a los desperdicios radiactivos, peligrosos y tóxicos que pueden recolectarse, y que estas reglas de origen deben establecerse sin perjuicio de los derechos de protección al ambiente de los miembros de la OMC.

La preocupación de algunos países sobre la importación de diversos artículos y piezas extraídas, incluyendo desperdicios radiactivos, dificulta la reexportación de esos desperdicios, también considerados como propios en términos de origen. Este problema se refiere en particular a la instalación de industrias recicadoras en algunos países. En este contexto, es muy difícil atribuir el origen al país extractor, por lo que este problema debe ser resuelto en el ámbito de las políticas ambientales.

El CNO tampoco ha sido capaz de establecer una definición sobre los productos marinos pescados en aguas nacionales y territoriales de otros países. La práctica general confiere el origen al país donde la embarcación ha sido registrada para realizar esas operaciones. Dos problemas se presentan en este contexto: el primero, cuando algunos países no tienen flotas pesqueras pero sí aguas territoriales y pescan tanto en aguas nacionales como internacionales con flotas o barcos fábrica rentados. Algunos

miembros del CNO propusieron la inclusión de una nota legal obligatoria en la cual se especificara que la palabra “inscripción o matrícula” también se refiere a la “inscripción temporal” concedida por un país a las flotas o barcos fábrica rentados de acuerdo con la legislación nacional correspondiente.

El segundo problema reside en la definición de la palabra “país”, que actualmente no tiene el mismo significado en las naciones costeras o con litoral en el mundo. Esto tiene un impacto directo sobre el pescado capturado por flotas extranjeras entre la zona más restrictiva (mar territorial: 12 millas náuticas) y la más amplia (zona económica exclusiva: 200 millas náuticas). Una armonización de la palabra “país” va más allá de los objetivos de las negociaciones sobre reglas de origen. El impacto económico real de la definición difiere alrededor del mundo en los países costeros. Sin embargo, la cuestión del origen es sólo subsidiaria del problema económico: naciones con una amplia definición deben establecer un control riguroso sobre los derechos de pesca y el origen del pescado capturado en sus propias aguas. Estados con una definición más restrictiva favorecen la pesca en áreas internacionales y determinan por lo general el origen del pescado capturado con base en la bandera del barco.

b. Operaciones mínimas que no confieren origen

Con base en el artículo 9o., párrafo 2, inciso c) del acuerdo, el CTNO debe desarrollar definiciones armonizadas sobre operaciones mínimas que no confieren origen. Hasta el momento, el CTNO sólo ha identificado tres procesos generales u operaciones que no confieren origen:

- Las necesarias para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento;
- Las necesarias para facilitar el embarque o transportación, y
- Las requeridas para conservar el empaque de presentación de las mercancías para su venta.

Algunas operaciones que pueden incluirse en los tres procesos generales descritos son las de ventilación, secado, desempolvado, empaquetado o embalaje y reempaquetado de mercancías, así como etiquetado y pegado de signos distintivos o de marcas.

Estas reglas sólo serán adoptadas al término de las negociaciones sin perjudicar los resultados de alguna regla específica establecida bajo las negociaciones.

c. Reglas de origen específicas por producto

El CTNO determina el origen de las mercancías con base en las partidas y subpartidas contenidas en los capítulos del SA. Un gran número de reglas se ha adoptado con base en este sistema, pero los problemas también son numerosos y seguramente retardarán aún más las negociaciones.

Después de cuatro años de negociaciones, los resultados logrados por el CTNO se concretan en 35 capítulos del SA. Aproximadamente la mitad de las partidas y subpartidas han sido adoptadas definitivamente por el comité.

Con el fin de simplificar los resultados logrados hasta la fecha en el programa de armonización, se resume el estado actual de las negociaciones destacando los adelantos y principales problemas presentados en cada capítulo del SA.

C. Resultados de las negociaciones con base en el SA

Las principales reglas de origen adoptadas por el CTNO en el ámbito de la agricultura se refieren a productos básicos totalmente obtenidos en un país; puros, cigarros, cerveza, mantequilla, queso, helado y pan están contenidos en estas reglas. Los acuerdos también abarcan algunos productos con intereses comerciales muy limitados o referentes a procesos directos, donde las operaciones realizadas cobran cierta importancia para las mercancías agrícolas procesadas. También se han adoptado reglas para conferir el origen del país a aquél donde las materias primas han sido procesadas: frutas conservadas en almíbar, vegetales refrigerados o congelados, etcétera.

En cuanto a los minerales, los resultados son muy satisfactorios. En el capítulo 25 sólo dos problemas se han presentado en la producción del cemento, la pedacería y la pulverización en su estado natural, y no se han resuelto. En el capítulo 25 varias cuestiones sobre la producción de aceite y otros derivados del petróleo, como gases y mixturas, siguen en discusión.

En el área de la química y la farmacéutica el CTNO ha logrado adelantos y progresos sustanciales. Varias reglas han sido elaboradas en este capítulo; reacciones médicas, mixturas y mezclas, purificación, reducción en partículas menores, criterios materiales y separaciones de isómero son reconocidos como procesos que confieren origen. Se han adoptado algunas definiciones sobre términos como la incorporación de diluyentes sólo para las mixturas o mezclas, o la aplicación de purificación para fines de protección médica. Una de las dificultades estriba en las medicinas preparadas con dos o más componentes mezclados para fines terapéuticos o profilácticos, y la colocación de tales medicinas en determinadas dosis.

En el capítulo 33 se establecen diferentes posiciones sobre la aplicación de una regla de mixtura. En el capítulo 34, varias cuestiones sobre la envoltura de los jabones o de las preparaciones para lavar o pulir no han sido resueltas. En el capítulo 37, el CTNO no se ha puesto de acuerdo sobre la elaboración de películas instantáneas y sobre preparaciones químicas para usos fotográficos. En el capítulo 38 quedan sin resolver problemas sobre aceites, insecticidas, pinturas, oxidantes y elementos químicos como el barniz para usos electrónicos.

En los capítulos 42 y 43 no han sido resueltos dos aspectos; uno de ellos es el ensamblaje de artículos de piel y cuero, incluyendo ropa o indumentaria.

En el capítulo 44 varios procesos sobre la madera tampoco han sido solucionados, entre ellos el cepillado, moldeado, laminado y reforzado, o la realización de marcos de madera, cajas de embalaje o barriles, que en Estados Unidos de Norteamérica confieren origen. En el capítulo 48 las discusiones se centran en las sustancias inorgánicas. En el capítulo 49 la única cuestión discutida versa sobre si el ensamblaje de las hojas en los libros es suficiente para conferir origen.

Algunos miembros consideran que para conferir el origen en el capítulo 65 los sombreros deben ser ensamblados en un solo país. En el capítulo 68 las discusiones versan sobre cuerdas, cadenas y frenos de autos. El 69 presenta discusiones respecto a los azulejos esmaltados, pinturas y lacas.

En el capítulo 70 el CTNO no ha logrado consenso sobre algunos procesos de cortado y pulido de cristalería y varios tipos de cristal para conferir origen. En el 71 no se ha resuelto si el cortado y pulido de piedras

preciosas, los procesos de plateado con oro o platino, o el ensamblado de artículos de joyería confieren origen. En los capítulos 74 y 79, el CTNO se enfrenta al inconveniente de determinar si la producción de polvo, lingotes o barras y láminas, así como el ensamblaje de artículos de zinc o cobre confieren origen.

De manera general, considerando lo complicado de los temas, debe señalarse que los resultados de las negociaciones logrados por el CTNO son notables.

D. Problemas cruciales en las negociaciones del programa armonizado

No es sencilla la labor que el CTNO y el CNO llevan a cabo. La creciente integración de los mercados de bienes, servicios y propiedad intelectual al calor del fenómeno globalizador trae como consecuencia el procesamiento multinacional de bienes, situación en la cual los insumos requeridos para la elaboración de un producto final, como por ejemplo un automóvil, pueden provenir de diversos países.

Por esa circunstancia, las políticas comerciales multilaterales están orientadas a la armonización de reglas de origen según las cuales a cada producto debe corresponder un país de origen.

Pese a los múltiples avances, las negociaciones enfrentan la necesidad de establecer aspectos como los siguientes:

- Estructura y reglas generales;
- Definiciones de bienes totalmente elaborados en un país, especialmente en lo que respecta a los productos marinos, como se aprecia en el punto anterior;
- El mejoramiento de las definiciones de operaciones y procesos mínimos que por sí solos no confieren origen, y
- Reglas específicas por producto.

El último punto constituye el problema más serio al que se enfrentan las negociaciones del programa, pues la complejidad de los procesos de fabricación, y las distintas concepciones que del criterio de transformación sustancial tienen los países miembros de la OMC, hacen imposible en la mayoría de las ocasiones el logro de un consenso sobre la aceptación de una regla de origen para determinado producto. Además, el desa-

rrollo económico de los miembros de la OMC conlleva diferentes intereses y requiere reglas muy diversas para cada uno de sus productos, según sea el sector, la industria y la mercancía en sí misma.

IV. DECLARACIÓN COMÚN ACERCA DE LAS NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES (ANEXO II DEL ACUERDO)

Los miembros de la OMC, reconociendo que aplican reglas de origen dentro de régimen preferenciales a la luz del artículo XXIV del GATT, el cual permite el establecimiento de uniones aduaneras y zonas de libre comercio, convienen la presente declaración sobre normas de origen preferenciales:

Se entenderán por normas de origen preferenciales “las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un miembro para determinar si a un producto le corresponde recibir el trato preferencial previsto en virtud de regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994”.

Los miembros de la OMC, con base en esta declaración dentro de sus acuerdos comerciales preferenciales, ya sean contractuales o autónomos, se asegurarán de que:⁷⁰

- En las decisiones administrativas de aplicación general se definan claramente las condiciones que han de cumplirse.
- Sus normas de origen preferenciales se basen en criterios positivos, dejando las operaciones que no confieren origen como elementos aclaratorios de los primeros.
- Los dictámenes o certificados de origen se expidan a más tardar dentro de los 150 días siguientes a su solicitud, con una vigencia de tres meses.
- No se apliquen con efectos retroactivos las nuevas normas o sus modificaciones.
- Toda medida administrativa adoptada para la determinación del origen sea susceptible de pronta revisión por tribunales o procedi-

⁷⁰ Artículo 3o., Declaración Común acerca de las Normas de Origen del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC.

- mientos judiciales, arbitrales o administrativos —independientes de la autoridad que haya emitido la determinación— que puedan modificar o anular dicha determinación, y
- Que toda información confidencial puede revelarse con autorización expresa del gobierno o persona que la haya facilitado.

Por último, los miembros se comprometen a facilitar “prontamente” a la Secretaría de la OMC sus normas de origen preferencial con una lista de los acuerdos, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen en vigor. Además, se obligan a comunicar lo antes posible las modificaciones o innovaciones en materia de normas de origen.

El acuerdo de la OMC aborda el tema de las reglas de origen tomando en cuenta tanto las que se aplican dentro del origen preferencial como del no preferencial, considerando que sus miembros aplican ambas en sus relaciones comerciales internacionales.